

Historia Juris

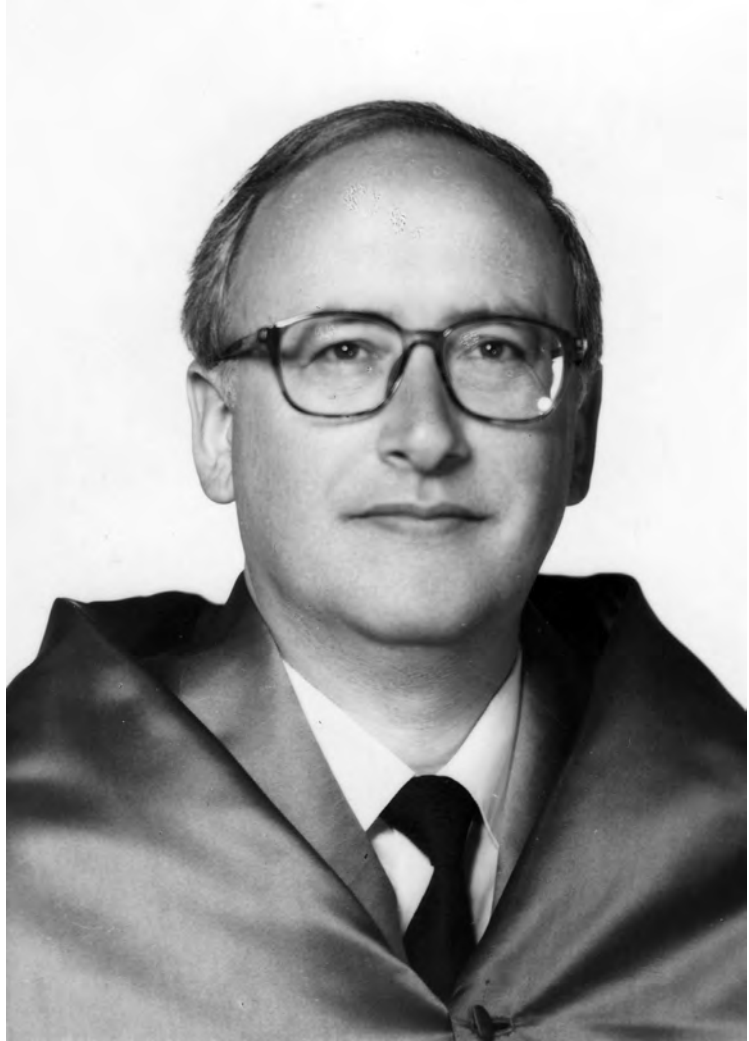
Estudios dedicados al profesor
Santos M. Coronas González

VOLUMEN II

UNIVERSIDAD DE OVIEDO

KRK EDICIONES · 2014

Historia Juris



Historia Juris

Estudios dedicados al profesor
Santos M. Coronas González

VOLUMEN II

© Los autores

KRK ediciones y Universidad de Oviedo

www.krkediciones.com

ISBN:

Obra completa: 978-84-16046-17-1 (Universidad) · 978-84-8367-453-6 (KRK)

Tomo 1: 978-84-16046-18-8 (Universidad) · 978-84-8367-454-3 (KRK)

Tomo 2: 978-84-16046-19-5 (Universidad) · 978-84-8367-455-0 (KRK)

D.L.: AS 00382-2014

Grafinsa. Oviedo

Índice

VOLUMEN I

| | | |
|-----|--|-----|
| 1. | Santos M. Coronas González: Historia y Derecho, desde el <i>Asturorum Regnum</i> , entre Ilustración jurídica y Constitución histórica, por JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA. | 13 |
| | I. La vida, pasos contados. | 17 |
| | II. La obra, ideas proclamadas, de la Edad Media a la Contemporánea, sentidamente ilustradas y jovellanistas, de un entusiasta autodidacta universal. . . | 71 |
| | III. Bibliografía general éditada, relacionada cronológicamente, del Profesor Doctor Don Santos Manuel Coronas González | 175 |
| | IV. Anexo final. Programa de Historia del Derecho Español. | 187 |
| 2. | La declaración de enterramiento religioso durante la Segunda República Española, por PABLO JOSÉ ABASCAL MONEDERO | 195 |
| 3. | Tratados luso-hispánicos en torno al Atlántico: de la legitimación pontificia a la soberanía estatal (1415-1494), por BRUNO AGUILERA-BARCHET y MARÍA ISABEL FAJARDO GÓMEZ | 209 |
| 4. | La implantación de la filosofía moral en los estudios jurídicos de la Universidad de Salamanca (1770-1807), por M. ^a PAZ ALONSO ROMERO | 237 |
| 5. | El proceso de redacción de los Fueros de Castilla, por JAVIER ALVARADO PLANAS. | 261 |
| 6. | Derecho y lenguaje. Consideraciones acerca de las deficiencias conceptuales del sistema posrevolucionario: el caso de la noción de órgano, por CLARA ÁLVAREZ ALONSO | 279 |
| 7. | Bienes religiosos de interés cultural. Concurrencia y conflicto entre el destino al culto y el valor cultural, por ANDRÉS-CORSINO ÁLVAREZ CORTINA. | 303 |
| 8. | El mito de la igualdad tributaria, por ANTONIO APARICIO PÉREZ | 327 |
| 9. | La persistencia del cantabrisimo y otros tópicos historiográficos y jurídico-políticos en el País Vasco: adiciones en perspectiva comparada, por JON ARRIETA ALBERDI. | 351 |
| 10. | Más política y menos administración. La actuación sobre el territorio de los subdelegados de fomento, por MANUEL DE ARTAZA MONTERO y MANUEL ESTRADA SÁNCHEZ. | 379 |
| 11. | El derecho privado en el Fuero de Alcaraz, por FERNANDO DE ARVIZU | 391 |
| 12. | De la escibanía fiel a la secretaría de Guipúzcoa (s. XV-XVIII), por MARIA ROSA AYERBE IRIBAR | 403 |
| 13. | Algunas notas sobre ministros de la Real Audiencia de Asturias, por JUAN FRANCISCO BALTAR RODRÍGUEZ | 435 |
| 14. | La relación Rey-Reino: los medios de control de las Juntas de la Cantabria histórica y del Principado de Asturias frente al poder regio en los siglos modernos, por JUAN BARÓ PAZOS. | 461 |

| | | |
|-----|--|-----|
| 15. | Notas sobre el derecho de rescate en la Europa medieval: del <i>ius civile</i> al árbol de batallas de Honoré de Bouvet, por JOSÉ MANUEL CALDERÓN ORTEGA | 487 |
| 16. | Alegaciones jurídicas sobre oficios públicos durante el Antiguo Régimen: algunos ejemplos, por EDUARDO CEBREIROS ÁLVAREZ | 499 |
| 17. | Servicio Público y Territorio: hacia la Regionalización administrativa durante la Restauración, por MIGUEL ANGEL CHAMOCHO CANTUDO | 513 |
| 18. | Reflexiones sobre el amancebamiento a raíz de un proceso de 1804, por M. ^a JOSÉ COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA | 537 |
| 19. | Tiempos recios. intentos de supresión o traslado de la Universidad de Oviedo durante la Guerra Civil, por JUAN RAMÓN CORONAS GONZÁLEZ | 555 |
| 20. | Los interdictos en la ley de enjuiciamiento civil de 1855, por FRANCISCO JAVIER DÍAZ GONZÁLEZ | 569 |
| 21. | Letrados al servicio del imperio: dos informes sobre los derechos de Felipe II a la Corona de Portugal, por SALUSTIANO DE DIOS | 591 |
| 22. | Ceuta y España: consideraciones histórico-jurídicas, por JOSÉ ANTONIO ESCUDERO | 605 |
| 23. | Acción positiva <i>vs.</i> discriminación positiva, por IGNACIO FERNÁNDEZ CHACÓN | 619 |
| 24. | Palingénesis del derecho financiero y tributario como disciplina académica, por MANUELA FERNÁNDEZ JUNQUERA | 641 |
| 25. | Tres ejemplos y momentos de doctrina forista asturiana, por MARTA FRIERA ÁLVAREZ | 657 |
| 26. | Navarra en la Monarquía española: los agentes en la Corte en el siglo XVI, por MERCEDES GALÁN LORDA | 689 |
| 27. | Fernando de Valdés: Inquisidor General (balance de un generalato), por EDUARDO GALVÁN RODRÍGUEZ | 717 |
| 28. | Nombramiento de magistrados en España en la primera mitad del siglo XIX, por RICARDO GÓMEZ RIVERO | 729 |
| 29. | En torno al concepto jurídico de frontera: de Castilla al <i>Nuevo Mundo</i> , por EMILIANO GONZÁLEZ DÍEZ | 743 |
| 30. | Los ministros de la audiencia de Asturias en el reinado de Felipe V (notas para su estudio), por MIGUEL ÁNGEL GONZÁLEZ DE SAN SEGUNDO | 755 |
| 31. | Menéndez Pelayo, no Jovellanos: a propósito de la «constitución histórica de España» y un error de edición de Julio Somoza, por JAVIER GONZÁLEZ SANTOS | 785 |
| 32. | Ser mujer en la época foral en Valencia, por DOLORES GUILLOT ALIAGA | 799 |
| 33. | Las medidas de «leniency» hasta su incorporación al derecho español de la competencia, por M. ^a ISABEL HUERTA VIESCA | 813 |
| 34. | La dignidad de príncipe de Asturias y los demás títulos vinculados tradicionalmente al sucesor de la corona de España, por ROLDÁN JIMENO ARANGUREN | 839 |

VOLUMEN II

35. Reflexiones sobre la influencia de Roma en la conformación del derecho del extranjero en la península ibérica, por CONSUELO MAQUEDA 877
36. Las Juntas de Nobles Linajes de Ávila y Arévalo. Aportación al estudio de la funcionalidad política de unas corporaciones nobiliarias de ámbito concejil (siglos XIII-XIX), por FÉLIX MARTÍNEZ LLORENTE 889
37. Jovellanos y sus *Reflexiones sobre la constitución las leyes, usos y costumbres de Castilla*, por FAUSTINO MARTÍNEZ MARTÍNEZ 919
38. El introductor de embajadores en los siglos XVII y XVIII, por ISABEL MARTÍNEZ NAVAS 939
39. Antonio Royo Villanova en la academia (el terrorismo ante el derecho administrativo o una incursión en el nuevo derecho constitucional), por MANUEL MARTÍNEZ NEIRA 957
40. La reorganización de la casa de María de Hungría para su traslado a España: las ordenanzas de 1556, por LEANDRO MARTÍNEZ PEÑAS 969
41. El principio de Soberanía: una aproximación histórica a sus límites, por ANICETO MASFERRER y J. ALFREDO OBARRIO 987
42. Competencias y conflictos concejiles del abad de Santa Maria de Aguilar en la Edad Media, por CARLOS MERCHÁN 1011
43. Algunos aspectos del legado clásico romano en la doctrina moderna, por CARLOS MERCHÁN APARICIO 1027
44. El Cuaderno de Juan Núñez de Lara de 1342, por GREGORIO MONREAL ZIA 1039
45. A propósito de Concepción Arenal. Corregidos e incorregibles desde el pensamiento grecorromano, por MARÍA ISABEL NUÑEZ PAZ 1067
46. Rafael Floranes y el derecho de troncalidad. (Ms. 9-5 102 de la Real Academia de la Historia), por FRANCISCO LUIS PACHECO CABALLERO 1087
47. Gregorio Mayans, forista, por JAVIER PALAO GIL 1107
48. De literatura jurídica asturiana: Porcones *et similis*. IV, por JOSÉ LUIS PÉREZ DE CASTRO 1121
49. Las fundaciones de beneficencia particular en el concejo de Mieres (Asturias): la obra Pía de don Leandro Martínez de La Vega, por RAMONA PÉREZ DE CASTRO PÉREZ 1141
50. Marco legal del jurado en el primer constitucionalismo español, por JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN 1169
51. La protección jurídica del patrimonio histórico español en el siglo XVIII, por ALEJANDRO PÉREZ KÖHLER 1189
52. El estatuto jurídico del rey según Miguel de Molinos, por ANTONIO PÉREZ MARTÍN 1207
53. La facultad de derecho de Valencia desde la gloriosa revolución hasta fin de siglo (1868-1900), por MARIANO PESET Y YOLANDA BLASCO GIL 1235
54. Andino y el código de comercio, por CARLOS PETIT 1259

55. La colación ilícita de grados universitarios durante la Edad Moderna, por MIGUEL PINO ABAD 1275
56. Las recopilaciones del derecho de Mallorca en la época de la dinastía privativa, por ANTONIO PLANAS ROSSELLÓ 1291
57. Un siglo en la evolución legislativa de los procuradores síndicos (1766-1868), por REGINA POLO MARTÍN 1301
58. Nacionalismo lingüístico e ingeniería social: el plurilingüismo español entre Job y Hobbes, por RAMÓN PUNSET 1323
59. Giulio Pace (1550-1635): Humanismo jurídico, ramismo y lulismo, por RAFAEL RAMIS BARCELÓ 1345
60. Aproximación al constitucionalismo panameño: la era colombiana (1821-1903), por ISABEL RAMOS VÁZQUEZ 1357
61. Las «Ordinaciones» del s. XVII de Biota: un pueblo de señorío en las Cinco Villas de Aragón, por ALBERTO RINCÓN RAMO 1373
62. La cárcel vista por el cine: una perspectiva crítica, por BENJAMÍN RIVAYA 1403
63. La exacción ilegal por parte de funcionario público, por LUIS ROCA DE AGAPITO 1425
64. Consideraciones sobre el proceso monitorio laboral, por JOSÉ M.^a ROCA MARTÍNEZ 1437
65. El porvenir de la curatela en el derecho español, por M.^a DE LAS VICTORIAS RODRÍGUEZ ESCUDERO 1469
66. Nacimiento y adquisición de la personalidad (la reforma del artículo 30 del código civil, por CAMINO SANCIÑENA ASURMENDI 1491
67. En torno al profesional del derecho en la literatura del siglo XX, por ENRIQUE SAN MIGUEL PÉREZ 1517
68. Una aproximación al contenido de la versión primitiva de los *Rôles d'Oléron*, el *coutumier* marítimo del Atlántico y del Báltico de Época Medieval y Moderna, por MARGARITA SERNA VALLEJO 1531
69. Unas notas sobre el *censal* en Cataluña, por JOSEP SERRANO DAURA 1561
70. Observaciones relativas a las cartas de obediencia de los reyes de la Especiería al emperador Carlos V y al Rey don Felipe II: el desarrollo de los justos títulos hispanos sobre el lejano oriente en el siglo XVI, por ISTVÁN SZÁSZDI LEÓN-BORJA 1579
71. The crimes of sorcery and witchcraft in modern Europe: several remarks about the origins of their legal punishment and other particularities, por MARÍA JESÚS TORQUEMADA 1587
72. El primer liberalismo español ante la esclavitud, por DAVID TORRES SANZ 1599
73. Un historiador del Derecho en la Residencia de Estudiantes: José Antonio Rubio Sacristán (1903-1995), por JOSÉ MARÍA VALLEJO GARCÍA-HEVIA 1613
74. Algunas notas para la evolución jurídica de Chile en el siglo XIX mediante el análisis de la memoria de Federicvo Errázuruz Zanartu, por FELIPE WESTERMEYER H. 1699

Historia Juris

VOLUMEN II

Marco legal del jurado en el primer constitucionalismo español¹

JOSÉ ANTONIO PÉREZ JUAN
Universidad Miguel Hernández de Elche

SUMARIO: Introducción. 1. La primera regulación del Jurado en España: 1.1. La propuesta inicial. 1.2. El decreto de imprenta de 1820: primer marco legal de la Justicia popular. 2. Las reformas posteriores: 2.1. La ley de imprenta de 12 de febrero de 1822. 2.2. Un último intento de regulación: la ley de 22 de julio de 1823.

Introducción

El artículo 307 de la Constitución española de 1812 faculta a las Cortes para establecer la distinción entre jueces de hecho y de derecho cuando lo estime oportuno². No vamos a entrar en debates doctrinales sobre el carácter constitucional o no de esta institución³. Nos interesa analizar los motivos que llevaron a los constituyentes a recoger en su articulado la Justicia popular y las razones que obligaron a delegar o, mejor dicho, a aplazar su puesta en funcionamiento.

Los debates parlamentarios arrojan poca luz sobre el particular. Apenas suscitó intervenciones la lectura de esta disposición sobre el Jurado en el pleno de la Cortes. Únicamente se cuestionó su redacción considerándolo más un «consejo que un precepto». En estos términos se expresaba el diputado Golfín:

Mi opinión es que lejos de suprimir este artículo se ponga en tono imperativo, de modo que sea un verdadero precepto, porque de lo contrario, no veo un medio para que la inocencia quede asegurada de la arbitrariedad y el despotismo⁴.

Más interesante para nuestro fin resulta el discurso preeliminar del texto fundamental gaditano. No se trata de una exposición de motivos al uso⁵. En él se describe el nuevo organigrama del Estado, denunciando buena parte de los defectos de la Administración de Justicia.

¹ El presente estudio se enmarca dentro del proyecto de investigación financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación DER 2010-17927. Una versión del mismo se ha editado con el título «Legal Framework for the Jury in the First Spanish Constitutionalism» en *Vom Diener des Fürsten zum Diener des Rechts: zur Stellung des Richters im 19. Jahrhundert*, Czeghun/Aranda (Hg), Regensburg, 2011.

² «Si con el tiempo creyeren las Cortes que conviene haya distinción entre jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzguen conducente», Art. 307, Constitución española de 1812, en DE ESTEBAN, J. *Las Constituciones de España*, Madrid, 1998, pág. 144.

³ Al respecto, *vid.* CLAVERO, B., *Happy Constitution. Cultura y lengua constitucionales*, Madrid, 1997, pág. 95 y MARTÍNEZ PÉREZ, F., «Visión histórica y constitucional del Jurado», en AAVV, *Juicio por Jurados: experiencia y revisión*, Madrid, 2007, págs. 19-45.

⁴ La redacción propuesta era: «Las Cortes sucesivas establecerán en tiempo oportuno la diferencia que deba haber entre los jueces de hecho y de derecho», *Diario de Sesiones de Cortes* (en adelante *DSC*), núm. 437, 13 de diciembre de 1811, pág. 2420. Finalmente el texto fue aprobado en los mismos términos en que se presentó por la comisión.

⁵ ARGÜELLES, A., *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*, con introducción de L. Sánchez Agesta, Madrid, 1989.

La existencia de fueros privilegiados, las deficiencias de la legislación criminal o el carácter perpetuo de los jueces son sólo algunos de los males que aquejaban a nuestro país a principios del s.XIX. Entre las soluciones propuestas, además de la división tajante entre el Poder Judicial y el Ejecutivo, defiende la introducción del Jurado. La distinción entre jueces de hecho y de derecho, la separación de las funciones que ejercen los magistrados en fallar a un mismo tiempo sobre el hecho y el derecho no sólo era «saludable» sino conveniente. No obstante, los apuros y agitaciones políticas del momento desaconsejaban su inmediata implantación. Para la comisión redactora del texto constitucional resultaba más adecuado posponer la decisión, facultando a las Cortes para su puesta en funcionamiento cuando las circunstancias así lo permitieran⁶. Asimismo, el discurso preeliminar reconoce que la Justicia popular lejos de ser novedosa era conocida en algunos lugares del territorio español. Al respecto recuerda el Fuero municipal de Toledo donde se alude a la justicia entre iguales, así como las prácticas seguidas en Ibiza y Formentera en las que un «asesor nombrado por el Gobierno no puede por sí solo sentenciar pleito alguno sin la concurrencia de dos o más hombres, que pueden llegar hasta el número de seis, tomados de todos estados»⁷.

No hubo tiempo para más. El 1814, con el regreso de Fernando VII a tierras españolas se restablecía el absolutismo. Pese a su brevedad, esta primera experiencia constitucional había dejado claro la conveniencia de la justicia entre iguales para la consolidación del régimen liberal en España. Nuestros políticos sabían de su importancia y, por ello, no desaprovecharon la primera oportunidad que tuvieron para introducir la institución en la Península⁸.

Será durante la etapa del Trienio Liberal (1820-1823) cuando se instale el Jurado en nuestro país. ¿Qué razones llevaron a su establecimiento? ¿De qué modo y en qué términos se hizo? ¿Qué resultados tuvo? A dar respuesta a estas cuestiones dedicaremos las siguientes páginas de nuestro artículo. La historiografía no ha prestado especial atención a esta faceta de nuestra historia judicial. Los estudios sobre la Administración de Justicia en la época abordan la cuestión de forma tangencial⁹, mientras que las escasas monografías publicadas en nuestro país sobre los jueces de hecho tratan de forma incompleta esta etapa¹⁰. Nuestra investigación analiza el marco legal vigente en la materia durante el Trienio. El punto de partida ha sido el decreto de imprenta de 22 de octubre de 1820. La comparación del proyecto presentado a las Cortes con el texto finalmente promulgado nos ha permitido conocer la estructura y el

⁶ «(...) se ha abstenido de introducir una alteración sustancial en el modo de administrar justicia, convencida de que las reformas de esta trascendencia han de ser el fruto de la meditación, del examen más prolijo y detenido, único medio de preparar la opinión pública para que reciba sin violencia las grandes innovaciones», ARGÜELLES, *Discurso preeliminar...*, pág. 97.

⁷ ARGÜELLES, *Discurso preeliminar...*, pág. 112.

⁸ La urgencia y necesidad del jurado se vio respaldada en estos años por la mayor familiaridad con la institución dentro y fuera de las Cortes, MARTÍNEZ PÉREZ, F., *Entre confianza y responsabilidad. La Justicia del primer constitucionalismo español (1810-1823)*, Madrid, 1999, pág. 519, en cita al pie.

⁹ Al respecto, señalar, entre otros, los trabajos de PAREDES, J., *La organización de la Justicia en la España Liberal. Los orígenes de la carrera judicial (1834-1870)*, Madrid, 1991; SAINZ GUERRA, J., *La Administración de Justicia en España (1810-1870)*, Madrid, 1992; APARICIO, M. A., *El Status del poder judicial en el constitucionalismo español (1808-1936)*, Barcelona, 1995. Excepción clara supone la obra de MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad...* al abordar con cierto detalle la evolución histórica del Jurado durante el Trienio Liberal en sus páginas 508-534.

¹⁰ La conocida monografía del profesor Alejandro en el capítulo referente al Trienio Liberal se centra en la regulación de 1820 sin analizar con detalle las reformas legales posteriores de 1822 y 1823, ALEJANDRE, J. A., *La Justicia popular en España. Análisis de una experiencia histórica: Los Tribunales de Jurados*, Madrid, 1981. Para una época posterior, GÓMEZ RIVERO, R., *El Tribunal del Jurado en Albacete (1888-1936)*, Albacete, 1999.

funcionamiento del Jurado, así como los aspectos más polémicos de la nueva regulación. En este sentido, el sistema de elección de los vocales, su número y requisitos exigidos para ejercer el cargo son algunas de las cuestiones más debatidas en el pleno.

Para ejecutar el trabajo ha sido de gran utilidad el estudio de los Diarios de Sesiones de las Cortes. La lectura y análisis de los debates ha ayudado a desmenuzar los argumentos expuestos a favor y en contra de la institución, arrojando luz sobre los motivos que llevaron a su implantación en España. Ha resultado clave para nuestra labor el Archivo del Congreso de los Diputados en cuyos fondos se custodian los expedientes completos del decreto de 1820 así como el de las leyes adicionales de 1822 y 1823. La documentación oficial citada se ha contrastado con las publicaciones de los principales periódicos de la época averiguando su parecer sobre la Justicia popular y el modelo a implantar en España. Esta metodología no solo nos ha permitido pergeñar sus rasgos esenciales, sino que además, hemos conseguido comparar nuestro sistema con el anglosajón e identificar las semejanzas y diferencias que se articulan entre ellos.

La puesta en práctica del Jurado en España no fue fácil. Para algunos sectores liberales la Justicia popular había funcionado como una «tea incendiaria» que contribuía a la proliferación de los desórdenes y altercados públicos. Con el objeto de atajar estos desmanes, a principios de 1822, el Gobierno presentaba a las Cortes una ley adicional a la de imprenta en la que se introducían importantes cambios. En particular, las modificaciones afectaban al sistema de elección y a la configuración de la responsabilidad de los jueces de hecho. A partir de esta fecha las Diputaciones provinciales participan en su designación, exigiéndose que el fallo y el sentido del voto de cada uno de sus miembros fuera público. Asimismo, se amplía la legitimación activa autorizando al fiscal de los juzgados a interponer demanda por abusos de imprenta ante el Tribunal del Jurado.

No fue suficiente con esta primera reforma. En el verano de 1823 fue necesario acometer otro cambio significativo en el funcionamiento de esta institución. La existencia de sentencias solapadas y anomalías en la tramitación de los procesos obligaron regular el modo y forma de presentación de la denuncia. Asimismo, las dilaciones indebidas o las situaciones de impunidad fueron resueltas con la fijación de un plazo máximo para la resolución de las causas y la delimitación de las funciones de los jueces de hecho. No hubo tiempo para más. Los acontecimientos se precipitaron y a finales de este mismo año se restablecía el absolutismo en la Península. Con la llegada de los llamados Cien Mil Hijos de San Luis se acababa la primera experiencia del Jurado en tierras españolas.

1. La primera regulación del Jurado en España

1.1. La propuesta inicial

Con el alzamiento del general Riego en Cabezas de San Juan la Carta Magna promulgada en Cádiz recuperaba su vigencia el 7 de marzo de 1820¹¹. Se iniciaba una nueva etapa constitucional denominada, Trienio Liberal, que concluiría en 1823 con el restablecimiento de Fernando VII en su trono absoluto¹². Durante estos años se tendrá ocasión de poner en funcionamiento buena parte del aparato legal y normativo que emanó de las Cortes gaditanas,

¹¹ ARTOLA, M., *La España de Fernando VII*, Madrid, 2005, págs. 529.

¹² Sobre la etapa del Trienio Liberal en España resultan imprescindibles, entre otros, los trabajos de GIL NOVALES, A. *Las Sociedades Patrióticas*, Madrid, 1975 o *El Trienio Liberal*, Madrid, 1989.

convirtiendo a nuestro país en referente europeo¹³. Será en esta época cuando se implante en España el tribunal del Jurado.

La primera propuesta en este sentido se conocía el 21 de julio de 1820. El diputado Marcial López solicitaba al Parlamento una resolución sobre si era o no llegado el caso de cumplir el mandato previsto en el artículo 307 del texto fundamental¹⁴. En su opinión era obvia la importancia del Jurado para la consolidación del régimen liberal. La existencia de jueces de hecho en otros países era una realidad y su aplicación constituía una necesidad para erradicar los vicios del régimen judicial vigente en España¹⁵. Un único cuerpo de jueces y magistrados profesionales, «sometidos al Poder Ejecutivo» cuestionaba la propia independencia y el correcto funcionamiento de la Justicia¹⁶. La solución a estos males se encontraba en el establecimiento de la Justicia popular, la Justicia entre iguales¹⁷. Pese a las ventajas de la nueva institución, una parte de la Cámara rechazó la conveniencia de su instalación al considerar que nuestro país no se encontraba preparado. La ausencia de un Código penal adecuado¹⁸,

¹³ Al respecto, *vid.* BRUTÓN PRIDA, G., *Nuestra sagrada causa. El modelo gaditano en la revolución piemontesa de 1821*, Cádiz, 2006; FERRANDO BADIA, J., «Proyección exterior de la Constitución de Cádiz», en *Las Cortes de Cádiz*, M. Artola (ed.), Madrid, 2003, págs. 207-248; HORTS DIPPEL, «La significación de la Constitución española de 1812 para los nacientes liberalismo y constitucionalismo alemanes», en *Constitución en España: orígenes y destinos*, J.M. Inurrategui y J.M. Portillo, (eds.), Madrid, 1998, págs. 287-307 y ANTONINO DE FRANCESCO, «La Constitución de Cádiz en Nápoles» en *Constitución en España: orígenes y destinos...*, págs. 273-286.

¹⁴ «Diciéndose en el art. 307 del capítulo III título V de la Constitución, que si con el tiempo creyesen las Cortes que conviene haya distinción entre los jueces de hecho y del derecho, la establecerán en la forma que juzgue conducente, nos hallamos en el caso de ver si nos encontramos en este caso. Es muy óbvia la gran ventaja que proporciona á la buena administración de justicia el establecimiento de unos jueces que siendo iguales con el acusado, de encargo transitorio, interesados en el orden y tranquilidad pública se mantengan, de lo cual y del grande beneficio que puede resultar á la moral pública tenemos una demostración en las grandes naciones de Europa y en los Estados Unidos; y comprendiendo que pueden resultar unos beneficios semejantes a la Nación española, pido que se establezcan los jueces de hecho, fijándose al mismo tiempo las condiciones de propiedad y demás que hayan de tener los individuos que se elijan para este cargo», *DSC*, núm. 17, 21 de julio de 1820, pág. 228.

¹⁵ LOPEZ, «Uno de los primeros intereses de cualquiera nación libre es la buena administración de la justicia, y la garantía de la inocencia acusada. Sin esto último, propiamente hablando, no podemos decir que tenemos libertad; porque mientras nuestro honor, nuestros bienes y nuestra vida dependan de la interpretación que un juez, por justo que sea, quiera hacer, no podremos negar que estamos enteramente subordinados a la arbitrariedad. Así, es casi imposible unir la idea de gobierno representativo con el sistema que hoy tenemos de dirigir los juicios (...), *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 522.

¹⁶ DIAZ DEL MORAL, «Nuestros jueces y magistrados, a pesar de su independencia e inamovilidad, deben, en último resultado, la merced de sus nombramientos al Poder Ejecutivo; de él esperan también adelantar en su carrera, y los premios y consideraciones de ellos, sus hijos y parientes, amigos y protegidos puedan creerse merecedores», *Gaceta del Gobierno*, núm. 49, miércoles, 16 de agosto de 1820.

¹⁷ LOPEZ, «¡Qué consuelo al hombre, haber de ser juzgado por iguales suyos, que no tienen tiempo para servirse de su autoridad por sus intereses particulares por ser un cargo transitorio, que hoy juzgan y mañana pueden ser juzgados, que al mismo tiempo de tener un interés en ser humanos, indulgentes é ilustrados, se hallan por otra parte interesados en que la tranquilidad y seguridad se conserven; y el tener facultad de recusar á aquellos que se creen ignorantes ó crueles, ó enemigos del acusado, y facultado tanto mayor cuanto el delio es más grave!», *DSC*, núm.42, 15 de agosto de 1820, pág. 522

¹⁸ VICTORICA, «(...) Sin un buen Código criminal, ¿de qué puede servir la institución de los jurados? En el día nuestros jueces son unos verdaderos árbitros en la aplicación de las penas, y aun puede decirse que esta arbitrariedad es á veces muy conveniente para moderar el rigor de unas leyes adaptadas á las ideas y costumbres de los siglos en que se hicieron, y que no pueden menos de desaparecer en el nuestro. Una vez establecidos los jurados, no les queda más arbitrio á los jueces de derecho que el de aplicar la ley. ¿Y por ventura aplicarán las que actualmente existen? Mientras no esté formado un buen Código criminal, vale más que conociendo ellos también del hecho, puedan con el pretexto de falta de prueba modificar la severidad de la ley en ciertos casos (...), *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 524.

el alto grado de analfabetismo¹⁹, e incluso los defectos de nuestro sistema fiscal eran sólo algunos de los argumentos que lo desaconsejaban. Los defensores de la medida, reconocieron los inconvenientes que se derivaban de la ausencia de una compilación en materia penal²⁰, si bien, entendían que los mismos podrían ser suplidos por la legislación vigente, la división territorial en partidos judiciales y el propio carácter del ciudadano español²¹.

El transcurso del debate se vio afectado por la intervención del diputado Martínez de la Rosa. Este parlamentario, miembro de la comisión redactora de la nueva legislación de imprenta, informaba al pleno de la existencia de un nuevo proyecto de ley sobre la materia en el que se regulaba la institución del Jurado. Se trataba de una excelente ocasión para probar en España de forma experimental el funcionamiento de los jueces de hecho, constatando, de este modo, la conveniencia o no de extender esta práctica al resto de delitos²². En este contexto se decidía remitir la proposición del secretario Marcial López a la comisión de Legislación²³.

1.2. El decreto de imprenta de 1820: primer marco legal de la Justicia popular

El anuncio de Martínez de la Rosa no tardó en cumplirse. A finales de aquel verano de 1820 se presentaba un proyecto de ley sobre la libertad de imprenta²⁴. La prensa de la época recogía con cierta preocupación la noticia alertando de la celeridad con la que se estaba tramitando el reglamento y los riesgos que conllevaba²⁵.

No nos corresponde analizar con detalle el contenido de esta normativa, si bien, interesa señalar que la misma solventaba buena parte de las carencias detectadas durante la etapa de las Cortes gaditanas²⁶. Hasta la fecha los delitos de imprenta se enjuiciaban a través de las Juntas de censura²⁷. La experiencia había permitido constatar diversas anomalías en la

¹⁹ GASCO, «(...)Tenemos por nuestra desgracia una porción de ciudadanos que no saben leer; y las circunstancias en que actualmente se halla la Nación, son las mismas, en mi opinión, que en el año de 1812. Yo no veo que nuestra instrucción se haya mejorado; yo no veo que se hayan hecho reformas en nuestro Código criminal, ni tampoco que se haya abolido el impío sistema fiscal. Repito que no me opongo al establecimiento de jurados; pero no lo creo oportuno en el día: Reconozco moralidad en los españoles, virtudes y patriotismo; pero no hay la suficiente ilustración en la Nación», *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 525.

²⁰ En aquellas mismas fechas se estaba discutiendo en las Cortes el texto del nuevo Código penal. Para el estudio de los debates parlamentarios que llevaron a su promulgación, *vid.* TORRES AGUILAR, M., *Génesis parlamentaria del Código penal de 1822*, Mesina, 2008. Sobre el Jurado en particular consúltese las páginas 210 a 214.

²¹ LOPEZ, *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1822, pág. 522.

²² MARTÍNEZ DE LA ROSA. «(...) La comisión de Libertad de imprenta va á proponer á las Cortes, al presentar su dictamen, los jueces de hecho ó jurados para calificar los impresos, dejando á los jueces de derecho la simple aplicación de la ley. Si admitiese el Congreso esta idea, haríamos una especie de ensayo ó tentativa, examinando cómo se aclimata, digámoslo así, esta planta extranjera en nuestro hermoso suelo (...), *DSC*, núm. 42, 15 de agosto de 1820, pág. 525.

²³ *DSC*, núm. 42, sesión de 15 de agosto de 1820, pág. 525.

²⁴ El expediente original se conserva en *Archivo del Congreso de los Diputados* (en adelante *ACD*), Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*.

²⁵ «Y como por otra parte han pasado tan pocos días entre la publicación del proyecto de ley y su discusión, advertimos que llegarían ya tarde las reflexiones de las personas instruidas del reino que pudieran concurrir con el fruto de sus tareas a ilustrar cuestión tan importante», *El Revisor político y literario*, 10 de octubre de 1820. Apenas una semana antes *El Constitucional* incluía un artículo con diversas observaciones al proyecto de imprenta.

²⁶ Sobre la imprenta en la etapa de las Cortes de Cádiz, *vid.*, entre otros, LA PARRA LÓPEZ, E., *La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz*, Valencia 1984; FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 124, abril-junio 2004, págs. 38-43 o el más reciente de ALVAREZ JUNCO, J. y DE LA FUENTE MONGE, G., *El nacimiento del periodismo político. La libertad de imprenta en las Cortes de Cádiz (1810-1814)*, Madrid, 2009.

²⁷ PÉREZ JUAN, J.A., «Los procesos de imprenta en las Cortes de Cádiz», en *Cortes y Constitución de Cádiz. 200 años*, Escudero López, J.A. (Dir.), Tomo II, Madrid, 2011, págs. 230-246.

tramitación de estos procesos, así como, la conveniencia de acomodar las penas a la gravedad de las infracciones. La comisión parlamentaria encargada de redactar el nuevo marco legal consideraba que estas deficiencias serían solventadas con el establecimiento del juicio por Jurados. Dos eran las razones que llevaban a adoptar este modelo. De un lado, la existencia de jueces de hecho permitía ponderar la sanción según la importancia del crimen, evitándose, de este modo, una normativa casuística incapaz de atender y cubrir de modo eficiente todos los supuestos que pudieran suscitarse en la práctica²⁸. De otro, en el derecho comparado el conocimiento de este tipo de causas se había encomendado históricamente a los tribunales populares.

En Inglaterra, recordaba uno de los diputados, los derechos de los ciudadanos se sustentaban en la libertad de prensa, la ley del *Habeas Corpus*, la reunión libre de los ciudadanos y la institución del Jurado. De estos cuatro baluartes, sin duda, el más importante era el juicio entre iguales. La utilización de esta institución en la calificación de los escritos criminales tenía su origen en el s.XVIII cuando el parlamento inglés refrendó la *Fox Liberal Act* para acabar con los abusos del Poder Judicial en la materia²⁹. Además, continuaba la comisión parlamentaria, si la Justicia popular era saludable en todas las causas criminales, cuando se trataba de calificar impresos no era solo provechosa, sino absolutamente necesaria. Los delitos cometidos a través de la tipografía «lejos de poder sujetarse a reglas fijas por la ley, han de depender en gran manera del juicio particular de cada hombre»³⁰.

Los argumentos expuestos no convencieron unánimemente al Parlamento. Un sector defendió el funcionamiento de las Juntas de Censura durante la etapa anterior³¹. Reconocían la importancia y conveniencia del Jurado pero, al mismo tiempo, advertían de lo peligroso que era utilizar un sistema nuevo en un tipo de delitos tan particular³². En su opinión, este ensayo debía realizarse en otra clase de ilícitos como los robos, asesinatos u homicidios por

²⁸ «Mas supuesta la conveniencia de señalar varios grados en una misma especie de abuso, ¿cómo podrá designar los la ley y apreciar debidamente una multitud de circunstancias, siempre varias, siempre menudas, y casi indefinibles por su naturaleza? Si aun en los delitos de hecho, como el robo o el homicidio, es tan difícil señalar por una pauta invariable los diversos grados de criminalidad, ¿qué diremos del abuso de las palabras, sujetas á tan diversas interpretaciones, y en que no solo los grados, sino aun la mera existencia del delito puede estar sujeta á disputa? Difícil, por no decir imposible, le hubiera sido á la comisión el resolver estas dificultades, si una institución benéfica no le hubiese ofrecido el medio de obviar todos los inconvenientes. La comisión alude al establecimiento de *jueces de hecho*, cuya elección, independencia y demás circunstancias bastan por sí solas para precaver los funestos efectos de la arbitrariedad (...)», *ACD*, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f.

²⁹ Flórez ESTRADA, *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1266. Sobre la evolución histórica del Jurado en Inglaterra *vid.*, LANGBEIN, J.H. «The English Criminal Trial Jury on the Eve of the French Revolution» en *The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*, Antonio Padoa Schioppa (ed.), Berlin, 1987, págs. 13-39 y GREEN, T.A., «The English Criminal Trial Jury and the Law-finding Traditions on the Eve of the French Revolution» en *The Trial Jury in England, France, Germany 1700-1900*, Antonio Padoa Schioppa (ed.), Berlin, 1987, págs. 41-73.

³⁰ «(...) Pero adoptada la institución de jueces de hecho, desaparecen de una vez todos los inconvenientes; descansan segura la inocencia, y no puede el crimen lisonjarse de la impunidad. El solo establecimiento de jurados ha bastado a conservar en Inglaterra por espacio de un siglo la libertad de imprenta, sin tener ni una sola ley sobre la materia, y sin hallarse aún definido cuáles son los escritos criminales que deban comprenderse bajo el nombre general de libelos...», *ACD*, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f.

³¹ CALATRAVA, *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820, págs. 1385-1388.

³² CALATRAVA, «(...) que es muy peligroso hacer esta prueba precisamente en una materia de las más difíciles y delicadas que hay en la legislación criminal, cual es la calificación de ideas y opiniones manifestadas por escrito», *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1260.

que en estos hechos, decían, «todos los ciudadanos se interesan en que no queden impunes los delinquentes, y todos los que tengan una sana razón pueden juzgar, con probabilidad del acierto, si son ó no suficientes las pruebas, si ésta o no convencido el acusado. Aquí tiene lugar la evidencia, y entonces la calificación es fácil, pero por el contrario hacer el ensayo en una materia nueva y en asuntos tan delicados como las opiniones no resultaría lo más adecuado»³³. Esta dificultad se agravaba en el caso español, donde la inexperiencia y falta de ilustración del pueblo desaconsejaban la implantación del Jurado³⁴.

En respuesta a estos alegatos se recordaba que no existía materia más difusa y arbitraria que la propia opinión. Resultaba difícil determinar con una pauta estable los abusos de las palabras, cuyo sentido, cuya combinación y grados de criminalidad estaban fuera de todo cálculo, y no admitían ni peso ni medida fija³⁵. Más duras fueron las réplicas a la acusación de falta de formación y analfabetismo de la nación española. Para el diputado Moreno Guerra estas críticas chocaban con la propia existencia de las Cortes pues «si el pueblo no estuviese dispuesto a recibir esta institución, menos lo estaría á tener Representación nacional»³⁶. Muy ilustrativas resultan las palabras de Díaz del Moral:

Al oír decir que la Nación no está preparada para recibir esta institución, me parece que se nos quiere persuadir que en pasando el Pirineo se entra en el África; que los españoles no pueden ser gobernados sino por un cetro de hierro, y que no tiene capacidad para desempeñar en el siglo XIX funciones que desempeñaba ya en el siglo XV alguna nación en Europa³⁷.

Por último, las acusaciones de falta de tradición fueron rechazadas alegando antecedentes históricos de Justicia popular en España³⁸.

³³ CALATRAVA., *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1260.

³⁴ DÍAZ DEL MORAL, «(...) se nos quiere privar de los beneficios de tan importante establecimiento, á pretexto de que la Nación *no está para recibirlo*, por que «no hay toda la ilustración necesaria, porque tal vez no se encontrará toda la moralidad que se necesita en los sujetos que han de ejercer tan noble cargo, porque quizá nos exponemos a que hablen las pasiones y calle la justicia. En una palabra, porque la Nación no está preparada», *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820, pág. 1380.

³⁵ MARTÍNEZ DE LA ROSA, «(...) Los delitos de hecho, como el homicidio el asesinato, el robo y otros, ya por su naturaleza están definidos y determinados, y consta desde luego que tal hecho es y debe castigarse como delito; pero en los abusos de la libertad de imprenta, no solo es difícil prefiar los diferentes grados, sino que puede disputarse en cada caso hasta la existencia misma del delito. Un mismo impreso, presentado á dos ó tres personas, es calificado diferentemente por ellas: el que á uno parece subversivo de las leyes fundamentales, le parece á otro un tratado de los principios generales de legislación: el que no juzga sedicioso y capaz de causar una revolución, lo califica otra, de un mero desahogo de una imaginación algo exaltada; de manera que en materia de escritos, no solo la graduación de abusos es vaga é indeterminada como manifesté anteriormente, sino que la existencia misma del delito es incierta y dudosa, cosa que no sucede en el homicidio, el robo ó el asesinato. No perdamos nunca de vista esta notable diferencia; y si la arbitrariedad en los fallos es siempre un mal funesto, temámosla más en aquellos que no pueden sujetarse á reglas fijas por la ley», *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1262.

³⁶ MORENO GUERRA, *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820, pág. 1384.

³⁷ DÍAZ DEL MORAL, *DSC*, núm. 91, 3 de octubre de 1820, págs. 1380-1381.

³⁸ FLÓREZ ESTRADA, «Además, tampoco se puede decir que los Jurados en España sean un ensayo enteramente nuevo. Nosotros los hemos tenido en tiempos antiguos como los han tenido todas las naciones dominadas por los conquistadores salidos del Norte. En el día aun nos restan algunas huellas. El Tribunal del llamado repartimiento de aguas en Valencia, en el que simples labradores deciden las muchas y continuas quejas que se originan de robarse los habitantes las aguas de regadío, es el más justo que se conoce entre nosotros, según la opinión general. En Ibiza, hay los jurados con toda la extensión de la palabra (...).», *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1267. Sobre los citados modelos históricos *vid.* GRAULLERA SANZ, V., «Un derecho milenario vigente (el Tribunal de las aguas de Valencia), en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 67 (1997) págs. 1449-1512 y PLANAS ROSELLÓ, A., «La parti-

Pese a la oposición señalada, finalmente, la institución del Jurado se mantuvo en el texto aprobado por las Cortes el 22 de octubre de 1820³⁹.

Llegados a este punto interesa conocer el contenido de esta normativa. Se establece un doble juicio de Acusación y de Calificación similar al británico pero modificando el sistema de elección, el número, los requisitos y las opciones de recusación de los jueces, al tiempo que se alteraba la ponderación del voto en la toma de decisiones⁴⁰. La regulación del Jurado se ubica en el Título VII bajo el epígrafe «Del modo de proceder en los delitos de imprenta». De acuerdo con este articulado todo delito tipográfico será juzgado por los jueces de hecho⁴¹. El proceso se iniciaba ante el alcalde de la capital de la provincia⁴². En los supuestos de sedición o subversión se reconocía la acción popular, si bien en el resto de casos, la legitimación activa correspondía al fiscal de imprenta ó a los síndicos del Ayuntamiento, quienes actuaban de oficio o a instancia de las autoridades gubernativas⁴³.

Los jueces de hecho eran elegidos anualmente por el Ayuntamiento de la capital de la provincia a pluralidad absoluta de votos en un número triple al de miembros de la Corporación local⁴⁴. De esta lista o *albo* se sorteaban para cada causa los jueces que habían de integrar los tribunales de Acusación y Calificación. De este modo, la confección del listado corresponde al Cabildo de la capital «como autoridades locales sumamente interesadas en la conservación del orden público, dotadas de los mayores conocimientos para hacer una elección acertada y elegidas por sus mismos conciudadanos»⁴⁵. Resulta especialmente interesante esta cuestión al separarse del régimen anglosajón y suscitar un intenso debate en el pleno de las Cortes. Es cierto que en este punto la normativa española se adelanta al resto de países europeos en los que un representante del gobierno, el *scherif* en Inglaterra, y prefecto en Francia interviene en la elección⁴⁶. Sin embargo, el sistema fue criticado porque la designación correspondía

cipación popular en la administración de justicia del Reino de Mallorca» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 66 (1996), págs. 151-180

³⁹ El decreto fue sancionado por Fernando VII el 3 de noviembre de 1820, GÓMEZ RIVERO, R., *La sanción real en la Constitución de Cádiz*, Cádiz, 2010, pág. 199. Esta disposición constituye un ejemplo de lo que Garriga ha apuntado como «decretos con carácter de ley, pero carentes de sanción: algo así como leyes sin sanción, ó mejor, decretos elaborados siguiendo el procedimiento parlamentario de las leyes», GARRIGA ACOSTA, C., «Constitución, ley, reglamento: el nacimiento de la potestad reglamentaria en España (1810-1814, 1820-1823)», en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 65 (1995), pág. 473.

⁴⁰ Martínez Pérez estima que, desde un punto de vista constitucional, el modelo de jurado español se asemeja más al francés que al inglés. Al respecto afirma: «Del análisis comparativo se deduce que el desarrollo español del jurado se acercaría al modelo francés, situándose por lo tanto lejos del prototípico modelo británico con el que el constituyente primero, y los legisladores ordinarios después, quisieron identificar el ensayo, porque el jurado español no fue, como no lo era el francés «bulwark of liberty», sino mera institución procesal de garantía para el enjuiciamiento criminal. A pesar de las pretendidas identificaciones del legislador español con el jurado británico, su producto no fue comparable a este último», MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad...*, pág. 509.

⁴¹ Art. 74, decreto, 22-X-1820.

⁴² Art. 36, decreto, 22-X-1820.

⁴³ En el caso de injurias la legitimación correspondía a la persona interesada, Art. 33 y 35, decreto, 22-X-1820.

⁴⁴ Art. 37, decreto 22-X-1820.

⁴⁵ ACD, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas, s/f*.

⁴⁶ El modelo propuesto por la comisión se asemeja el sistema norteamericano donde se extraen á la suerte los nombres de los jurados de una caja en donde se encuentran todos los que se hallan en aptitud de serlo, DSC, núm. 93, 5 de octubre de 1820, pág. 1431. En Inglaterra, por el contrario, no interviene el azar sino que un empleado de Justicia para el pequeño jurado o el *Scherif*, como delegado del Gobierno, para el gran jurado son quienes eligen de una lista general a los que han de juzgar en cada caso, DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1264.

únicamente a las autoridades locales de la capital, privando de esta facultad al resto de Entidades locales. Por esta razón, algunos parlamentarios sugirieron la idea de que fueran las Diputaciones provinciales, como entes territoriales, los responsables de designar a los jueces de hecho⁴⁷. No iban desencaminados con la proposición. Esta misma petición se recoge en las páginas de algunos periódicos de la época. Así, por ejemplo, el diario *El Revisor político y literario* en su «modelo» de jurado aboga por la participación de las Diputaciones en la formación de la lista de jueces de hecho⁴⁸. Finalmente, la propuesta fue desestimada al considerar que el mayor número de individuos que integraban las Corporaciones municipales garantizaba el acierto en la elección, evitando los inconvenientes que pudieran derivarse si la designación la asumían los entes provinciales, donde participaban como vocales natos dos autoridades del Gobierno, el jefe político y los intendentes⁴⁹.

Tampoco hubo consenso en el número total de jueces de hecho. La comisión fue consciente del alto grado de analfabetismo que padecía el país limitando la lista a dieciocho⁵⁰. No obstante, sometido el proyecto a debate se decidió ampliarla hasta el triple de los individuos que integraban el Ayuntamiento de la capital⁵¹. Con esta medida se solucionaba la posible desproporcionalidad que podía existir en lugares con muy distinto vecindario, como Barcelona o Ávila, garantizándose, al mismo tiempo, un número suficiente de árbitros aptos para el enjuiciamiento de los escritos. No debemos olvidar que para ejercer como tal se exigían las mismas condiciones que para ser diputado a Cortes, esto es: ciudadano en el pleno ejercicio de los derechos, mayor de veinte cinco años y residir en la capital de la provincia⁵². Esta circunstancia despertó los recelos de algunos parlamentarios al considerar que el sistema de elección y requisitos propuestos no garantizaba la idoneidad de los electos. En consecuencia instaban a la comisión a establecer unas calidades específicas entre las que se incluyera, al menos, saber leer y escribir⁵³. En este sentido, se apuntó la conveniencia de seguir el modelo anglosajón y exigir un nivel de renta mínimo a los candidatos⁵⁴. No obstante, la medida, pese a valorarse positivamente, tuvo que ser rechazada al no estar el país preparado para ello⁵⁵.

⁴⁷ DSC, núm. 93, 5 de octubre de 1820, pág. 1430.

⁴⁸ *El Revisor político y literario*, 10 de octubre de 1820, pág. 162.

⁴⁹ DSC, núm. 93, 5 de octubre de 1820, pág. 1431. Sobre el régimen provincial y la organización del territorio en España durante el s. XIX *vid.* PÉREZ JUAN, J.A., *Centralismo y descentralización: Organización y modelos territoriales en Alicante (1812-1874)*, Madrid, 2005.

⁵⁰ «En cuanto al número total de jueces de hecho, bien hubiera querido la comisión extenderle mucho más de lo que ha creído practicable, pero al considerar el atraso en que se halla la instrucción pública, no se ha determinado á pasar del número de 18; aunque con la firme esperanza de que en breve tiempo el influjo rápido y progresivo de la ilustración facilitará naturalmente una reforma en este punto», DSC, núm. 73, 15 de septiembre de 1820, pág. 1026.

⁵¹ Art. 38, decreto, 22-X-1820.

⁵² Art. 39, decreto 22-X-1820. Los criterios fueron defendidos por Martínez de la Rosa en estos términos: «Pues si la Constitución para ser legislador y tener asiento en este salón augusto no exige otros requisitos, ¿qué más ha de exigirse para poder ser jurado?», DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1263.

⁵³ DSC, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1456.

⁵⁴ DSC, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1263. Esta misma idea la defiende Jonama en su obra sobre el Jurado publicada en 1820. Al explicar las cualidades que deben exigirse al juez de hecho ensalza la propiedad. Dice: «El propietario, a más de suponersele menos expuesto al soborno, tiene la presunción a su favor, de que será más amante del orden, no solo por el deseo de conservar sus propiedades, sino por que en razón de aquellas está más interesado en sostener todos los demás derechos civiles, JONAMA, S., *De la prueba por Jurados, o sea Consejo de hombres buenos*, Madrid 1820, pág. 38.

⁵⁵ La comisión parlamentaria admitió en su informe la conveniencia de establecer requisitos de renta para ejercer el cargo de jurado al igual que el modelo anglosajón. Decía: «ha dejado esta mejor saludable para el tiempo dicho-

El oficio de jurado era obligatorio estableciéndose una multa entre doscientos y cuatrocientos reales para aquellos que no acudieran al juicio sin causa justificada⁵⁶. Los jueces de hecho sólo eran responsables en el caso de que se demostrara legalmente que habían actuado por cohecho o soborno⁵⁷. Con el objeto de garantizar su libertad se exceptuaba de estas funciones a quienes ejercieran cualquier tipo de jurisdicción, civil o eclesiástica, los jefes políticos, intendentes, comandantes generales, los secretarios del Despacho y los empleados de sus Secretarías, los consejeros de Estado y la servidumbre de Palacio⁵⁸. La conveniencia de esta medida llevó a solicitar la ampliación de las causas de exención, si bien, el lamentable estado en el que se encontraba la ilustración de la sociedad no lo hicieron recomendable⁵⁹.

El proceso se iniciaba en el Ayuntamiento con el sorteo público de los nueve jueces de hecho que integraban el Jurado de Acusación⁶⁰. Llegado el día señalado para la constitución del Tribunal los electos juraban el cargo ante el alcalde de la ciudad⁶¹. Acto seguido, se retiraban las autoridades locales y se iniciaba la deliberación en secreto. Examinada la denuncia y el impreso y, después de debatir sobre el asunto, se declaraba si había o no lugar a la formación de causa. Esta última resolución se adoptaba, necesariamente, con el voto de las dos terceras partes de los jueces⁶². Interesa esta última cuestión. El proyecto inicial exigía la «pluralidad absoluta de votos». Sin embargo, el decreto finalmente aprobado establecía una mayoría cualificada de seis votos favorables sobre un total de nueve. Desconozco el momento en que se realizó esta modificación. En el Diario de Sesiones no localizo ningún acuerdo al respecto, si bien, entiendo que las razones que llevaron a ello fue el deseo de buscar una fórmula más garantista que permitieran compensar el reducido número de jueces de hecho que conformaban la institución en España⁶³.

Si la resolución era «no ha lugar» el proceso concluía comunicando al interesado copia de la denuncia y del fallo. En el caso contrario, la tramitación continuaba remitiéndose el expediente al juzgado de primera instancia de la localidad. A partir de este momento corresponde al juez técnico el desarrollo de las diligencias necesarias para suspender la venta de los ejemplares y la averiguación de la persona responsable de la publicación⁶⁴. Además, cuando el impreso era susceptible de ser calificado como subversivo, sedicioso, o incitador

so en que se pueda poner en planta el artículo 92 de la Constitución (.).», *ACD*, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f. En términos similares, *vid. DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1263.

⁵⁶ Arts. 41 y 42, decreto, 22-X-1820.

⁵⁷ Art. 67, decreto, 22-X-1820.

⁵⁸ Art. 40, decreto, 22-X-1820.

⁵⁹ El diputado Díaz del Moral pedía incluir en el listado «los contadores y administradores de todos los ramos, los tesoreros, los empleados de oficinas, los comandantes de resguardos, sus tenientes, cabos y hasta los mismos dependientes». Por su parte, Janer solicitaba excluir del cargo a cualquier empleado público, *DSC*, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1457.

⁶⁰ Art. 43, decreto, 22-X-1820.

⁶¹ La fórmula utilizada era la siguiente: «¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, decidiendo con imparcialidad y justicia en vista del impreso y denuncia que se os va á presentar, si ha o no lugar a la formación de causa? = Si juramos= Si así lo hicieréis, Dios os premie; y si no os lo demande», Art. 44, decreto, 22-X-1820.

⁶² Art. 45, decreto, 22-X-1820.

⁶³ Esta modificación aparece anotada al margen de forma manuscrita en el proyecto impreso que se conserva en el *ACD*, Serie general, Legajo 130-29, *Dictamen y proyecto de ley sobre libertad de imprenta presentados a las Cortes por la comisión especial de este nombre y mandadas imprimir de orden de las mismas*, s/f.

⁶⁴ Arts. 49 y 50, decreto, 22-X-1820.

en primer grado debía ordenar la detención del sujeto responsable. En el resto de ocasiones se limitaba a exigir al presunto autor un fiador o caución suficiente para atender las posibles resultas del proceso⁶⁵.

Antes de entablarse la vista oral el Ayuntamiento notificaba al juzgado el listado con los doce jueces de hecho que calificarían el impreso. Sus nombres eran obtenidos por suerte de entre los que quedaron insaculados en el primer sorteo⁶⁶. El acusado recibía copia de la denuncia junto con la lista, facultándole para que en el plazo máximo de veinticuatro horas recusara, sin obligación de expresar la causa, hasta siete de los nominados⁶⁷.

El Tribunal daba comienzo a sus actuaciones con el preceptivo juramento de los vocales⁶⁸. Abierta la audiencia pública el acusado exponía su defensa personalmente o a través de su representante⁶⁹. Acto seguido tomaba la palabra el fiscal, síndico o persona que hubiera formulado denuncia. Finalmente, intervenía de nuevo el reo respondiendo a los argumentos de la parte actora. A continuación el magistrado realizaba una recopilación del proceso «para ilustración de los jueces de hecho» quienes se retiraban a una estancia cerrada para conferenciar sobre el asunto. Concluida la deliberación se hacía pública la decisión por medio del vocal primero que, a estos efectos, actuaba como presidente⁷⁰. Si era absuelto se mandaba poner en libertad o alzar la caución o fianza impuesto al acusado⁷¹. Por el contrario, si la resolución era de condena se exigía la concurrencia de, al menos, ocho de los doce votos posibles indicando si el impreso debía ser calificado como sedicioso, subversivo, incitador a la desobediencia, obsceno o infamatorio⁷². En caso de acuerdo en el tipo de abuso, pero no en el grado, se entendía cometido por el menor de estos⁷³. Esta mayoría fue criticada por el diputado Calatrava. En su opinión era insuficiente y se apartaba del modelo anglosajón en

⁶⁵ En el caso de injurias se permite a las partes resolver el litigio acudiendo a juicio de conciliación ante el alcalde de la ciudad, Arts. 51 y 52, decreto, 22-X-1820.

⁶⁶ Art. 53, decreto, 22-X-1820.

⁶⁷ En estos casos se instaba al Ayuntamiento para que realizara un nuevo sorteo hasta completar el número de jueces de hecho, pudiendo éstos ser recusados igualmente, Arts. 54 y 55, decreto, 22-X-1820.

⁶⁸ «(...) Les recibirá el juramento concebido en los siguientes términos: ¿Juráis haberos bien y fielmente en el cargo que se os confía, calificando con imparcialidad y justicia según vuestro leal saber y entender, el impreso denunciado que se os presenta, ateniéndoos á las notas de calificación expresadas en el título III de la ley de libertad de imprenta? = Sí juramos = Si así lo hiciéreis &c», Art. 56, decreto, 22-X-1820.

⁶⁹ En el proyecto inicial solo se permitía al acusado actuar representado por letrado. No obstante, durante el debate, y a propuesta del diputado Marín, se añadió al artículo la coletilla «o cualquiera otra persona en su nombre» con el objeto de evitar al interesado los perjuicios económicos que le suponía acudir a juicio asistido de abogado, *DSC*, núm. 94, 6 de octubre de 1820, pág. 1461.

⁷⁰ Arts. 57-61, decreto, 22-X-1822.

⁷¹ La fórmula utilizada era la siguiente: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los doce jueces de hecho con la fórmula de absuelto el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley absuelve á n.º responsable de dicho impreso; y en su consecuencia mando que sea puesto inmediatamente en libertad, ó se le alce la caución o fianza, sin que este procedimiento le cause perjuicio ni menoscabo en su buen nombre y reputación», Art. 62, decreto, 22-X-1820.

⁷² Los tipos penales están descritos en los artículos 11 y siguientes del decreto de libertad de imprenta de 1820. Para el legislador español son *subversivos* aquellos escritos que conspiran directamente a trastornar o destruir la religión del Estado o la Constitución; *sediciosos* los que publiquen máximas o doctrinas dirigidas a excitar la rebelión o la perturbación de la tranquilidad pública; *incitador a la desobediencia* los que inciten directamente a desobedecer las leyes o autoridades legítimas; *obscenos* los escritos en lengua vulgar que ofendan a la moral o decencia pública, y, finalmente, *injuriosos*, los que vulneren la reputación ó el honor de los particulares, tachando su conducta privada.

⁷³ En caso de condena el modelo de resolución era este: «Habiéndose observado en este juicio todos los trámites prescritos por la ley, y calificado los jueces de hecho con la nota de... (una de las contenidas en dichos artículos) el impreso titulado... denunciado tal día por tal autoridad o persona, la ley condena a n.º responsable de dicho impreso

el que se establecía la unanimidad. La comisión admitió en este punto la idoneidad del sistema inglés, si bien, reconocía que no podría exigirse en España por la inmadurez del país y el consecuente peligro a dejar impunes algunos delitos⁷⁴.

La sentencia se comunicaba a las partes, publicándose un ejemplar de la misma en la *Gaceta del Gobierno*⁷⁵. Las costas eran abonadas por el reo cuando hubiera sido condenado. En caso de absolución los gastos serían pagados por los fondos públicos, a excepción de las injurias, que las asumiría el propio denunciante⁷⁶. En el debate parlamentario se cuestionó esta última medida al estimar que podría fagocitar el uso de denuncias falsas motivadas por intereses siniestros o venganza. No obstante, el bien público primó manteniéndose la gratuidad del proceso para los actores, salvo en las causas privadas⁷⁷.

La resolución judicial era apelable ante la Audiencia provincial. Los motivos de este recurso estaban tasados legalmente. De un lado, se permitía cuando el juez técnico no había impuesto la pena designada para el tipo legal calificado por el Tribunal popular. De otro, en los supuestos en los que no se hubieran observado en la tramitación las formalidades prevenidas en el decreto de 1820. En este último caso, la apelación sería para el solo efecto de reponer el juicio al momento procesal en que se hubiera cometido la nulidad. La Audiencia debía exigir a la autoridad que hubiera cometido la falta la correspondiente responsabilidad⁷⁸.

La articulación jurídica de esta apelación suscitó algunas dudas. A tenor de lo expuesto la reclamación de los interesados solo podría versar sobre la sentencia del juez en la que se impone la pena, pero nunca sobre la calificación del Jurado⁷⁹. Se trataba de una situación complicada pues reconocer esta segunda opción conllevaría en la práctica, según algunos parlamentarios, la destrucción de la libertad de imprenta⁸⁰. Para resolver este trance el diputado Díaz del Moral propuso a las Cortes la adición de un nuevo artículo en el que se atribuyeran al magistrado facultades excepcionales para revisar la calificación del Jurado⁸¹. Se trataba de un mecanismo importado de Inglaterra donde se facultaba al togado a suspender discrecionalmente el proceso y solicitar al Tribunal Superior la revisión del juicio⁸². Debati-

á la pena de... expresada en el artículo... del título IV; y en su consecuencia mando que se lleve á debido efecto», Art. 68, decreto, 22-X-1820.

⁷⁴ «Bien hubiera querido la comisión proponer como en el Jurado inglés la *unanimidad* para condenar a un hombre; pero no se ha atrevido exigirla, porque si esto es posible en una nación en que el espíritu público está formado, y hay una fuerza de opinión que une en un solo foco los pareceres particulares, no lo es en España que no se encuentra en este caso; y no ha creído justo la comisión que porque un solo individuo no conviniese con los demás jurados quedase impune el delito», *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1264.

⁷⁵ Art. 72, decreto, 22-X-1820.

⁷⁶ Art. 70, decreto, 22-X-1820.

⁷⁷ *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, págs. 1485-1486.

⁷⁸ Art. 75-76, decreto, 22-X-1820

⁷⁹ Esta deficiencia ya fue observada por Calatrava en el discurso sobre la totalidad del proyecto de ley al denunciar la indefensión del acusado en los casos en que la decisión de los jurados fuese injusta, *DSC*, núm. 84, 26 de septiembre de 1820, pág. 1261.

⁸⁰ *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, pág. 1489.

⁸¹ *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, pág. 1491.

⁸² «Es el resultado señores de lo que he presenciado en Inglaterra, donde este saludable medio ha producido bienes incalculables a la libertad de escribir é impedido quizá la ruina de célebres y amados patriotas. Pronunciado por los jurados su veredicto ó censura del papel que se han juntado á calificar, queda á la discreción del juez del derecho suspender el procedimiento y exponer ante el Tribunal del Bando del Rey, ó sea nuestro Supremo Tribunal de Justicia, cuanto ha observado y comprendido en el juicio que hubiere de presidir, y entonces todos los jueces, después de con-

da la propuesta fue finalmente aprobada autorizando a la autoridad judicial a suspender la aplicación de la pena si estimaba errónea la calificación emitida por los jueces de hecho. Esta facultad discrecional del letrado sólo podía ejercerla en los supuestos de escritos subversivos, sediciosos o incitadores a la desobediencia y obligaba a realizar un nuevo juicio ante un Jurado completamente renovado⁸³.

2. Las reformas posteriores

El Trienio Liberal es una etapa convulsa en la historia de España. La unión y entendimiento de la clase política con el monarca español fue deteriorándose con el transcurso de los meses. Son numerosos los episodios acaecidos en estas fechas que distorsionan esta relación y acentuarán las divisiones dentro de la propia clase política⁸⁴. No podemos detenernos en el estudio y análisis de cada uno de estos sucesos, si bien, debemos recordar el discurso de apertura de las Cortes en marzo de 1821 en el que el rey mostró públicamente su descontento con la situación vigente, acusando al Gobierno de pasividad y falta de energía⁸⁵. A finales de este mismo año, la destitución del general Riego de la capitania general de Aragón marcará un nuevo episodio de altercados en Madrid que tendrán su reflejo en otras ciudades como Cádiz y Sevilla donde las autoridades locales se negaron a obedecer las órdenes del Ministerio⁸⁶.

La puesta en funcionamiento del Jurado no mejoró el clima político de la Península. Por el contrario, las cabeceras de los periódicos se multiplicaron, acentuando en muchas ocasiones su ideología política y su espíritu crítico al amparo de la benevolencia de los jueces de hecho en la resolución de los pleitos. La aplicación de la legislación de imprenta había puesto de manifiesto sus deficiencias. Los particulares, indefensos, no dudaron en denunciar las carencias del marco legal y la situación de impunidad que se vivía⁸⁷. Al respecto, el asunto Velasco⁸⁸, el asesinato del cura Vinuesa⁸⁹ o los excesos cometidos por el clérigo *Clararrosa* en

ferenciar entre sí, resuelven si ha de concederse ú otorgarse una nueva regla, como si dijéramos entre nosotros si se daría licencia á un litigante que hubiese perdido su pleito, para suplicar de la sentencia. Si se otorga esta licencia, ocurren los interesados por sí ó por abogados a argüir el caso con toda la extensión á que éste da lugar, y después el tribunal revoca ó confirma la licencia: en el primer caso, la calificación de los jurados produce su efecto; en el segundo, queda sujeta á la que van á hacer los 12 especiales que se han de nombrar por el método ordinario», *DSC*, núm. 95, 7 de octubre de 1820, págs. 1491-1492.

⁸³ Art. 64, decreto, 22-X-1820.

⁸⁴ Las reticencias de Fernando VII a sancionar el proyecto de ley de supresión de las órdenes monacales a finales de 1820 junto con la designación del general Carvajal como capitán general de Madrid por una simple orden, sin contar con la preceptiva autorización o firma del ministro responsable, son sólo alguno de los ejemplos que enervaron los ánimos de los bandos populares, que empezaron entonces a adoptar una actitud agresiva y marcada contra el Monarca, MESONERO ROMANOS, R., *Memorias de un setentón*, Madrid, 2008, pág. 318.

⁸⁵ ARTOLA, *La España de Fernando VII*, pág. 554.

⁸⁶ ALCALÁ GALIANO, A., *Recuerdos de un anciano*, Barcelona, 2009, pág. 495.

⁸⁷ El 24 de enero de 1822 las Cortes conocían una exposición de dos ciudadanos denunciando la facilidad con la que se violentaba la ley de imprenta para eludir la sanción en caso de injurias por escrito impreso «envolviendo bajo nombres supuestos ó en los groseros disfraces de viles y torpes alegorías los denuestos, baldones y calumnias con que despedazan á su salvo la honra de los mejores ciudadanos», *DSC*, núm. 121, 24 de enero de 1822.

⁸⁸ Un caso muy conocido fue el de Domingo Antonio Velasco. A este comisario de guerra se le atribuye la publicación del panfleto *Centinelas contra republicanos y avisos importantes al Gobierno y á la Nación* donde se denunciaba la existencia de una trama política para acabar con la Monarquía. Un estudio sobre el tema en PÉREZ JUAN, J.A. «El primer panfleto subversivo del Trienio Liberal», en AAVV, *Homenaje a Escudero*, 4 vols, Madrid, 2012.

⁸⁹ Un breve relato de lo acaecido en FERNÁNDEZ DE CÓRDOVA, F., *Mis memorias intimas*, tomo I, Madrid, 1966, pág. 19.

Cádiz⁹⁰ son solo algunos ejemplos de cómo el mal uso de la tipografía había enervado los ánimos de la población.

Ante estos hechos, el 21 de enero de 1822, el Gobierno presentaba a las Cortes un proyecto de ley en el que se adoptaban medidas restrictivas en materia de imprenta, derecho de petición y reuniones patrióticas⁹¹. El texto iba acompañado de un informe del Consejo de Estado emitido apenas un día antes en el que el Poder Ejecutivo sometía al máximo órgano consultivo su parecer «sobre las medidas y reformas que convendría proponer a las Cortes para atajar los desórdenes públicos»⁹². En el dictamen se apunta a los excesos en la imprenta como causa de la situación política, abogándose por una reforma legislativa en tres ámbitos: legitimación activa, ampliación de tipos legales y supresión del juicio de jurados⁹³.

2.1. La ley de imprenta de 12 de febrero de 1822

El proyecto se presentaba en el pleno a principios de 1822⁹⁴. La reforma no fue bien recibida por algunos parlamentarios al considerar que la restricción de los derechos de los ciudadanos no era la solución a los problemas que atravesaba España. En su opinión, el escenario de inestabilidad y desórdenes públicos respondía a la incapacidad del Gobierno para dirigir el país. En consecuencia, solicitaban la retirada de la ley y la renovación del Gabinete⁹⁵. La proposición no era baladí. Suponía, de un lado, inmiscuirse en las funciones del Poder Ejecutivo, y, de otro, privar al Ministerio de los instrumentos necesarios para garantizar el orden público. Finalmente, la petición de paralización de las nuevas leyes fue desestimada en una ajustada votación y el 4 de febrero se entraba en la discusión del articulado.

Las sesiones desarrolladas en estos días fueron especialmente intensas. El público de las graderías, la prensa y los propios diputados siguieron con pasión las intervenciones. Se estaba aprobando un nuevo marco legal en materia de imprenta. Una nueva regulación que

⁹⁰ Decía el diputado Sancho: «Yo nunca convendré en que por el abuso que haya hecho un mal fraile, Clararrosa, hayamos de variar la institución mejor que tenemos en el sistema constitucional», DSC, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2152. Sobre la obra de este personaje gaditano *vid.* SÁNCHEZ HITA, B. *José Joaquín de Clararrosa y su diario gaditano (1820-1822). Ilustración, periodismo y revolución en el Trienio Liberal*, Cádiz, 2007.

⁹¹ ACD, Serie general, Legajo 130-50, *Proyecto de ley adicional sobre libertad política de imprenta*. De igual modo la Minuta del Mensaje del Rey a las Cortes aparece publicada íntegra en el periódico *El Universal*, núm. 24, jueves, 24 de enero de 1822.

⁹² El texto de la minuta puede consultarse en ACD, Serie general, Legajo 130-50, *Proyecto de ley adicional sobre libertad política de imprenta* y en el periódico *El Universal*, núm. 24, jueves, 24 de enero de 1822. Una amplia referencia a este mismo dictamen en GÓMEZ RIVERO, *La sanción real...*, págs. 95-96.

⁹³ No fue el único intento de reforma del Jurado en estos años. En 1821 la Comisión encargada de elaborar un Código de procedimientos articuló un proyecto para el enjuiciamiento general de las causas criminales, con algunas excepciones, mediante el Jurado. Esta codificación procesal se detuvo por las críticas recibidas hasta 1823, fecha en la que se retomó el proyecto sin éxito al precipitarse los acontecimientos políticos a finales de ese mismo año, MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad...*, págs. 525-531. Asimismo, *vid.* MUÑOZ DE BUSTILLO, C., «La Justicia no letrada en el primer constitucionalismo» en AAVV, *Il modello costituzionale inglese e la sua recessione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà del 800*, Milan, 1999, págs. 285-324.

⁹⁴ El 22 de enero de 1822 las Cortes designaban una comisión integrada por los diputados Cuesta, Gareli, Manescáu, Clemencin, San Miguel, Zapata, Medrano, Villa y Javier Martínez, con el objeto de examinar el proyecto de ley y el dictamen del Consejo de Estado que el Gobierno había sometido a la consideración del Parlamento. Los resultados de su trabajo y los tres proyectos legislativos se presentaban al pleno para su examen y deliberación apenas tres días más tarde.

⁹⁵ La propuesta era defendida por Calatrava y se basaba en el manifiesto que aprobaron las propias Cortes el 18 de diciembre de 1821 a la vista de los desagradables sucesos acaecidos en Cádiz y Sevilla, DSC, núm. 130, 2 de febrero de 1822, págs. 2110-2111.

vendría, a los ojos de los exaltados, a erradicar la libertad de prensa⁹⁶. Los ánimos estuvieron tan crispados que el debate se alteró por el ataque e intento de agresión que sufrieron algunos parlamentarios⁹⁷. Lo cierto es que las circunstancias apremiaban y el texto era aprobado el 12 de febrero de 1822, recibiendo la sanción real un día después⁹⁸.

¿Cuáles son las medidas que propone la nueva regulación? En términos generales la ley adicional suple las carencias detectadas por la normativa anterior. Se trata de evitar situaciones de impunidad, garantizando el castigo de los culpables aunque los insultos, denuestos o injurias se expresen indirectamente con disfraces o alegorías⁹⁹. Para ello, se amplía la responsabilidad al reimpressor, describiendo de forma más exacta los tipos penales, incluyendo referencias expresas a la persona del rey o a la utilización de meras alusiones, personajes, países supuestos o tiempos pasados en los que se instaba a la sedición o se incitaba a la desobediencia mediante sátiras o invectivas¹⁰⁰. Esta medida se adoptaba con la intención de auxiliar a los jueces de hecho, «ilustrar» su conciencia, evitando de este modo que algunos ilícitos quedaran impunes¹⁰¹. Se decía:

Nuestro jurado es un establecimiento naciente y no conocido entre nosotros: es necesario ayudar a sus individuos, dando leyes más expresas á que deban atenerse¹⁰²

Sin embargo, la reforma fue vista por algún sector como un intento de restringir el ejercicio de la libertad de imprenta, en una «ansia de perseguir toda clase de escritos»¹⁰³.

Paralelamente, el proyecto alteraba alguna de las penas previstas en el anterior decreto. De un lado, se reducía el castigo impuesto para los escritos que incitaban a la desobediencia y, de otro, se duplicaba para los injuriosos. Al mismo tiempo se establecía que todos los condenados por este tipo de ilícitos cumplirían su sanción en el castillo o fortaleza más cercana

⁹⁶ «Al oír los clamores que estos días se han extendido por Madrid respecto de estas leyes, no se creará sino que se va a destruir la libertad de imprenta, á dar facultades ilimitadas al Gobierno, y á proceder contra el espíritu y tenor de nuestros poderes, faltando a las más sagradas obligaciones», *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2149.

⁹⁷ La gravedad de los hechos obligó al presidente de las Cortes a tomar cartas en el asunto. Decía: «Así que en estas circunstancias, puesto yo en este sitio, prevengo al público que al primer rumor que se oiga en las galerías levanto la sesión; y éxito á este efecto a los señores diputados á que con sus luces y patriotismo exciten al Gobierno y redoblen su celo más y más, no para conservar sus personas, que poco importarían, sino para conservar la Representación nacional, la Constitución y la independencia de la Nación española», *DSC*, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2160.

⁹⁸ Son los dos decretos de Cortes del trienio más rápidos en sancionar: en apenas 24 horas Fernando VII ha estampado en ellos la frase «Publíquese como Ley», GÓMEZ RIVERO, *La sanción real...*, pág. 99.

⁹⁹ Al denunciar la situación Martínez de la Rosa afirmaba: «¿A quien le pudo nunca ocurrir que el que excitase a la sedición citando maliciosamente tiempos pasados o aludiendo á países remotos, lo había de hacer impunemente? (:) Y si esta excitación, continúa el diputado, se hace de una manera clara, pero bastante encubierta para burlarse de la ley, ¿quedará impune el escritor? Con mudar las sílabas de un nombre, con usar una alegoría, ¿se podrá libremente infamar a cualquier ciudadano? Pues esto es de lo que se trata: de defender el honor de los españoles; de no conceder a su costa un privilegio a la calumnia», *DSC*, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2168.

¹⁰⁰ Arts. 1-5 y 9, ley, 12-II-1822.

¹⁰¹ «La experiencia ha demostrado que como el Jurado de España no estaba acostumbrado a estas calificaciones, siempre que creía que estos delitos no estaban en el texto de la ley, se abstenía de calificarlos por una especie de delicadez: tales son las alegorías injuriosas, que en ocasiones no se ha atrevido a calificarlas, por no creerlas comprendidas en la ley (...)» *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2150. En los mismos términos, *DSC*, núm. 2177, 6 de febrero de 1822, pág. 2176.

¹⁰² *DSC*, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2150.

¹⁰³ *DSC*, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2166.

a su domicilio¹⁰⁴. Esta última aclaración obedecía al hecho de que en la praxis algunos condenados a reclusión domiciliaria «solían salirse de paseo alguna vez» desvirtuando el rigor de la condena¹⁰⁵.

El dictamen del Consejo de Estado que acompañaba al proyecto del Gobierno abogaba por la desaparición del Jurado y el restablecimiento de las antiguas Juntas de Censura¹⁰⁶. En su opinión, la experiencia había demostrado la ineficacia de la Justicia popular en esta materia dando lugar a una situación de impunidad y desenfreno que lejos de garantizar el ejercicio de la libertad de imprenta perjudicaba a los derechos e intereses de los ciudadanos. Decía:

Lo cierto es que han corrido libremente los escritos más incendiarios, y los libelos más escandalosos sin que hayan sido de ningún valor los esfuerzos, si algunos se han hecho, para reprimir semejantes desórdenes ¹⁰⁷.

En contra del citado informe la comisión de Cortes decidió mantener el juicio entre iguales, si bien, introdujo en él algunas modificaciones. Se observa una alteración importante en el proceso de designación de los jueces de hecho. A partir de 1822, el listado o *albo* se realizará conjuntamente por el Ayuntamiento de la capital y las Diputaciones provinciales de forma proporcional, nombrando los primeros a las dos terceras partes y el resto la Corporación territorial¹⁰⁸. No gustó la medida a algunos parlamentarios para quienes el cambio no venía sino a incrementar la presencia y control del poder Ejecutivo en los procesos de imprenta¹⁰⁹. Además, esta decisión era interpretada como un desaire a los Ayuntamientos que hasta ahora habían asumido con eficacia estas funciones¹¹⁰. Sin embargo, con esta reforma se acallaban las voces que cuestionaban el sistema anterior al excluir a los habitantes de las restantes ciudades de la provincia. Al mismo tiempo se salvaguardaba el carácter electivo, popular o democrático del sistema impidiendo que los jefes políticos o intendentes, miembros natos de las Diputaciones, participaran en la designación¹¹¹.

El status de los jueces de hecho también será objeto de reforma. Con el objeto de exigirles una mayor responsabilidad se establecía que sus resoluciones, tanto la de Acusación

¹⁰⁴ Arts. 6-8, ley, 12-II-1822. Esta medida se consideraba beneficiosa para los reos ya que se les separa de los delincuentes comunes en «atención a que se debe suponer que los hombres condenados por delitos de imprenta son de cierta educación y han seguido alguna carrera, no siendo justo confundirlos con los asesinos y con los facinerosos, DSC, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2150.

¹⁰⁵ DSC, núm. 135, 7 de febrero de 1822, pág. 2192.

¹⁰⁶ Esta postura no fue unánime. Algunos consejeros manifestaron su voto particular en el que defendían la continuación de los jueces de hecho, si bien, con algunas modificaciones. Así por ejemplo, el Duque de Frías proponía cambiar el número del «pequeño y gran jurado, exigiendo de ellos que sean propietarios (...)»; por su parte, José Joaquín Ortiz defendía, además, alterar el sistema de recusación ampliando las opciones de las partes, *El Universal*, núm. 24, jueves, 24 de enero de 1822.

¹⁰⁷ «(...) más aquí la experiencia nos ha hecho ver que este dique (se refiere al Jurado) ha puesto menor resistencia al mal, y la prueba no ha correspondido a las intenciones y deseos de los que quisieron ensayarla», *ACD*, Serie general, Legajo 130-50, *Proyecto de ley adicional sobre la libertad política de imprenta (1822)*, s/f.

¹⁰⁸ Art. 11, ley, 12-II-1822.

¹⁰⁹ DSC, núm. 132, 4 de febrero de 1822, pág. 2147.

¹¹⁰ DSC, núm. 136, 8 de febrero de 1822, pág. 2209.

¹¹¹ «Un Ayuntamiento es nombrado por solo un pueblo, y los individuos de la Diputación provincial reúnen los votos de toda la provincia, como que son nombrados por los electores y del mismo modo que se nombra un Diputado á Cortes: por consiguiente, son más populares y reúnen mayor opinión», DSC, núm. 136, 8 de febrero de 1822, pág. 2210.

como la de Calificación, se publicaran en la *Gaceta del Gobierno*, indicando el nombre de los que «hayan votado el sí y el no»¹¹². Con la revelación de sus nombres y el sentido de su voto se garantizaba, a criterio de la comisión, una actitud sensata y responsable, evitando que al amparo del secreto se adoptaran resoluciones muy cuestionadas por la opinión pública¹¹³. Era, en definitiva, una salvaguarda más para el correcto funcionamiento del Jurado¹¹⁴.

Respecto a la tramitación del proceso se amplía la legitimación activa incluyendo como actores a los promotores fiscales de los juzgados de primera instancia de las capitales de provincia¹¹⁵. No fue una cuestión pacífica. La reforma se interpretaba como una amenaza directa al derecho de imprenta. Con este artículo se daba una mayor participación al Ejecutivo en las causas, atribuyéndole funciones directas en la persecución y castigo de este tipo de delitos. Era, en su opinión, la prueba que confirmaba los rumores de que, con la nueva regulación el Gobierno quería coartar el ejercicio de esta libertad¹¹⁶. Por el contrario los defensores de la propuesta alegaban que la ampliación de la legitimación activa no era sino la solución a un problema real que en el que los fiscales de imprenta se habían negado a atender las peticiones de las autoridades gubernativas¹¹⁷. Con el reglamento vigente de 1820 el Gabinete estaba incapacitado para perseguir aquellos escritos que pudieran alterar el orden público situación que, a juicio de la comisión parlamentaria, era necesario corregir¹¹⁸. A favor de la reforma se apuntaba, además, que la propuesta no difería de otros modelos comparados como el inglés, en el que el fiscal denunciaba los impresos o el norteamericano, en el que además, el ministerio público tenía el derecho de recusación¹¹⁹.

2.2. Un último intento de regulación: la ley de 22 de julio de 1823

Las circunstancias políticas de la Península se fueron agravando. La crisis interna y la escisión política, ligada a la presión internacional y la llegada de los Cien Mil Hijos de San Luis a tierras españolas obligaron a desplazar las Cortes, primero a Sevilla y posteriormente a Cádiz¹²⁰. No podemos entrar en este trájín, pero si nos gustaría señalar que en aquellas

¹¹² Art. 13, ley, 12-II-1822.

¹¹³ DSC, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2171.

¹¹⁴ Como señala Martínez Pérez el jurado «no cumplió en el Trienio con el objeto que se esperaba del mismo ya que en él se tradujeron las posiciones de las facciones en las que se fracturó la familia liberal», MARTÍNEZ PÉREZ, *Entre confianza y responsabilidad...*, pág. 525.

¹¹⁵ Art. 10, ley, 12-II-1822.

¹¹⁶ «Porque la comisión del año 20 se dio por satisfecha con los acusadores que señalaba en la primera ley ¿Porqué no señaló al Gobierno un fiscal á medida de su deseo, como ahora propone? (...) Ahora propone que se le conceda. ¿Y para qué? ¿Para evitar los abusos de la libertad de imprenta? No señor; para estar y obrar así a su salvo, para que nadie se atreva a denunciar al mundo sus arbitrariedades, ó cuando menos para que si ahora se atreven 100 a tener esa valentía, en adelante no hay 10 que la tengan», DSC, núm. 135, 7 de febrero de 1822, pág. 2197.

¹¹⁷ ACD, Serie general, Legajo 130-39 Expediente acerca de la negativa del Fiscal de imprenta de Cádiz a denunciar dos números del Diario gaditano de la libertad de independencia nacional, político, mercantil, económico y literario del lunes 24 de septiembre de 1821.

¹¹⁸ «El Gobierno no ha tenido medios para denunciar los impresos. El Secretario del Despacho no podía hacerlo por sí; si excitaba al fiscal, éste desatendía la excitación: ¿Qué había de hacer el Gobierno? (:) El gobierno ha de tener un conducto legal para denunciar un impreso, cuando tema que ha de producir males su circulación», DSC, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2170. En los mismos términos, DSC, núm. 135, 7 de febrero de 1822, págs. 2196

¹¹⁹ DSC, núm. 133, 5 de febrero de 1822, pág. 2169.

¹²⁰ LA PARRA LÓPEZ, E., *Los Cien mil Hijos de San Luis. El ocaso del primer impulso liberal en España*, Madrid, 2007, pág. 194 y ss.

circunstancias extraordinarias aún hubo tiempo para elaborar otra disposición normativa en materia de prensa.

El 27 de julio de 1823 el monarca sancionaba una «segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 sobre libertad de imprenta»¹²¹. Se trata de una nueva reforma del reglamento de 1820 complementaria a la ya estudiada de febrero de 1822 con la que se pretendía, en opinión de Alicia Fiestas Loza, adaptar la legislación de imprenta al recién aprobado Código penal¹²².

El proyecto fue elaborado a resultas del informe anual presentado por la Junta de Protección de la Libertad de imprenta¹²³. A la vista de los desmanes denunciados en la citada memoria el Congreso encomendó a una comisión la reforma de la normativa vigente. El articulado fue presentado al pleno el 21 de mayo de 1823¹²⁴. No obstante, el traslado de las Cortes a Cádiz desde la capital del Guadalquivir por el avance del ejército francés retrasó el inicio del debate hasta mediados del mes siguiente¹²⁵.

¿Qué cambios introduce respecto a la legislación anterior? Con apenas veintiocho preceptos la principal novedad, a efectos de la libertad de imprenta, es la exigencia de depósito previo para cualquier publicación¹²⁶. Además, amplía la responsabilidad estableciendo sanciones para el impresor, en determinados supuestos de incapacidad del autor, y para el librero en calidad de cómplices, auxiliadores o encubridores¹²⁷. Respecto a la tramitación de las causas se mantiene el juicio «entre iguales» si bien con algunas modificaciones. Quedan excluidos de este tipo de enjuiciamiento las querellas por calumnias, en cuyo caso, sin mediar calificación alguna se podrá recurrir directamente al juez de primera instancia¹²⁸.

El nuevo marco legal trata de agilizar el proceso evitando dilaciones indebidas y anomalías en el funcionamiento de la Justicia popular. Al respecto se establece un plazo máximo para la resolución de las causas. De este modo, el Gran Jurado español debía pronunciarse

¹²¹ Esta ley ha sido recientemente publicada por el profesor Ricardo Gómez Rivero quien en su excelente análisis sobre la sanción real en la época gaditana recupera valiosos documentos de la época, GÓMEZ RIVERO, *La sanción real...*, pág. 231-237. El texto original en *ACD, Papeles Reservados de Fernando VII*, Tomo 60, fols. 446-449.

¹²² FIESTAS LOZA, A., «La libertad de imprenta en las dos primeras etapas del liberalismo español» en *Anuario de Historia del Derecho Español*, núm. 59 (1989), pág. 479.

¹²³ Esta institución creada al amparo del art. 78 del decreto de 22 de octubre de 1820 tenía entre sus atribuciones la elaboración, al inicio de cada Legislatura, de una memoria sobre el estado de la Libertad de imprenta en nuestro país, señalando «los obstáculos que haya que remover ó abusos que deban remediarse». Sobre el funcionamiento de esta Junta *vid.* BERMEJO, J.L., «La Junta de protección de la Libertad de imprenta en el Trienio Liberal» en *Anuario de Historia del Derecho español*, núm. 68 (1998), págs. 11-44.

¹²⁴ La comisión redactora del proyecto estaba integrada por los diputados Salvá, Moure; Pacheco, Sierra, Reillo; Manuel Gómez; Bartolomé; Casas y Galiano, *ACD, Serie general, Legajo 130-53, Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 3.

¹²⁵ Las Cortes reinician su actividad en Cádiz el 15 de junio de 1823. Apenas nueve días más tarde el proyecto de ley de reforma de la imprenta era sometido al debate sobre la totalidad, *ACD, Serie general, Legajo 130-53, Expediente sobre una segunda ley adicional a la de libertad de imprenta y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, s/f.

¹²⁶ «Por publicación se entiende para los efectos de los dos artículos anteriores y cualesquiera otros de la Ley, el acto de entregar el impresor tres ejemplares de la obra al Jefe superior político de la Provincia, o al alcalde primero constitucional en su defecto, de los cuales ha de pasar aquel uno al Fiscal de imprentas, y dos a la Biblioteca de las Cortes. El impresor ha de entregar dichos ejemplares antes de poner ninguno de venta, ni facilitarlos a nadie de cualquier modo, bajo la multa de 20 a 30 duros; pero si no lo ejecutase, además de satisfacer la expresada multa, se procederá a lo que hubiere lugar, como si estuviera verificada la publicación, desde el momento que salga un ejemplar de su imprenta» (el subrayado es nuestro). Art. 3, ley, 22-VII-1823.

¹²⁷ Arts. 6-7, ley, 22-VII-1823.

¹²⁸ Art. 4, ley, 22-VII-1823.

dentro de los tres días siguientes a la recepción de la denuncia, mientras que el de Calificación lo haría en no más de seis después de que el primero hubiera pronunciado su fallo¹²⁹. Asimismo, se regulan por primera vez mecanismos para suplir las bajas de los jueces de hecho, garantizando, en todo caso, la constitución del Tribunal. Para ello se establece la obligación de designar un tercio más en cada sorteo para que sustituyan a los que no asistan por ausencia, indisposición o falta de voluntad¹³⁰. Estos vocales solo podían ser recusados si mediaba alguna de las causas legalmente tasadas como el parentesco o enemistad manifiesta con alguna de las partes¹³¹. Las recusaciones se realizaban ante el alcalde de la capital donde se celebraba el juicio y dos hombres buenos, nombrados uno por el denunciante y otro por el denunciado¹³².

La puesta en práctica del Jurado había revelado algunas deficiencias en su funcionamiento que era necesario corregir. En concreto, se identificaban sentencias solapadas y anomalías en las calificaciones. La posibilidad de interponer demanda no sólo en la capital de provincia en la que se había publicado el escrito sino también en cualquier otra donde éste se hubiera reimpresso generaba la duplicación de fallos sobre un mismo papel que en ocasiones eran totalmente contradictorios¹³³. Para solventar este hecho la reforma obligaba a presentar la denuncia en el lugar en el que se hubiera impreso¹³⁴. Por otro lado, la falta de delimitación de las funciones de los jueces de hecho generó serios inconvenientes. En ocasiones el acusado no era condenado por que en la deliberación no se había alcanzado acuerdo sobre el tipo de abuso cometido¹³⁵. Por esta razón, a partir de 1823 se exige que en la denuncia se exprese el

¹²⁹ Art. 15, ley, 22-VII-1823. Se excluyen de estos plazos perentorios los casos de injurias y aquellos en que la impresión sea anónima.

¹³⁰ Art. 9, ley, 22-VII-1823.

¹³¹ «Las recusaciones motivadas deben fundarse: Primero. En el parentesco de un juez de hecho con el denunciado o con el denunciador hasta el cuarto grado de consanguinidad, o el segundo de afinidad, según el cómputo del derecho civil; Segundo. En una causa notoria de odio a alguna de ambas partes, como tener pleito pendiente con ella, o haberle tenido, haber declarado en juicio calumniosamente contra ella, o haberle causado vejación conocida; Tercero. En haber publicado la persona recusada opiniones contrarias a las del denunciado acerca de la materia sobre que se trata en el juicio, o viceversa; Cuarto. En pertenecer a alguna corporación, de la cual fueren el denunciador o el denunciado», Art. 11, ley, 22-VII-1823.

¹³² El juicio de las recusaciones se hacía en sumaria por prueba testifical o documentada sin exceder de tres días, resolviéndose por dos de los tres votos posibles. No cabe apelación, Arts. 12 y 13, ley, 22-VII-1823.

¹³³ «Además de los inconvenientes que enumera la Junta haberse seguido de admitirse denuncias sobre una obra en lugares diversos, hay el gravísimo á los ojos de la Comisión de que un mismo escrito resulte absuelto en una parte y condenado en otra; y esta discordancia chocante al buen sentido tiene también lugar, si las reimpresiones pueden denunciarse, como lo dice el art. 9 de la ley de 12 de febrero de 1822, en el lugar donde se han hecho; por lo que se ha visto haber sido censurado en Madrid un escrito impreso allí, que fue absuelto en Cádiz donde se reimprimiera», *ACD*, Serie general, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 4.

¹³⁴ Art. 16, ley, 22-VII-1823. Se exceptúa de esta regla las publicaciones extranjeras, las ejecutadas en «país ocupado» o aquellas en que se ignore el lugar de su publicación. En todos estos casos podrá denunciarse en cualquier capital de provincia.

¹³⁵ En el informe de la comisión se narra lo acaecido en Córdoba donde reunidos los doce jueces de hecho para calificar un escrito «siete le declararon incitador a la desobediencia de las leyes en primer grado, uno por sedicioso en primer grado, y los cuatro restantes por sedicioso en segundo grado; resultando de aquí que el juez no pudo usar de la fórmula de condenación que expresa el art. 68 de la ley de 22 de octubre, por que en ninguna de las calificaciones habían convenido los ocho votos que la misma requiere, ni tampoco podía darle por absuelto, como el denunciado lo pretendía, porque ninguno de los jurados lo había así declarado como terminantemente lo piden los arts. 8 y 62 de la ley mencionada», *ACD*, Serie general, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 8.

posible delito cometido y se designe el párrafo o páginas en que se encuentre, prohibiendo a los jueces de hecho extenderse a calificar otros ilícitos aunque la obra los tuviera¹³⁶.

No gustaron las propuestas a todos los miembros de la comisión. Algunos de ellos formularon votos particulares. Sin ánimo de ser exhaustivo, nos gustaría señalar las críticas de los parlamentarios a la técnica legislativa utilizada¹³⁷. Los diputados Sánchez Casas y Reillo rechazaron la segunda adición a la ley de imprenta al considerar que la regulación de la materia correspondía al Código penal y al procesal. En similares términos, Galiano, denunció los inconvenientes derivados de tamaña dispersión normativa abogando por la aplicación de la Compilación criminal y de procedimientos. La comisión de Cortes compartía las objeciones formuladas por algunos de sus compañeros si bien el hecho de que todavía no estuviera promulgado el código de procedimientos hacía inviable otra solución¹³⁸.

El texto fue finalmente aprobado por las Cortes el 22 de Julio de 1823¹³⁹. La nueva ley completaba, junto al decreto de 22 de octubre de 1820 y la adicional de 12 de febrero de 1822, el complejo marco normativo vigente en materia de Libertad de imprenta y, por extensión, de Jurados en la España del Trienio Liberal¹⁴⁰.

¹³⁶ Art. 8, ley, 22-VII-1823.

¹³⁷ Desde un punto de vista material el proyecto fue criticado por Sánchez Casas y Reillo por la ampliación de responsabilidad a los impresores. En su opinión esta medida coartaba la libertad de imprenta el someter cualquier publicación «al examen y censura de los impresores, los cuales querrán asegurarse para evitar la pena, valiéndose de su buen parecer o del de personas sin carácter público, sin responsabilidad, tal vez tímidas, tal vez de contrarias ideas y partido al autor; y siempre resolverá en caso de duda por lo más seguro, que es no imprimir (...)», *ACD*, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 22.

¹³⁸ *ACD*, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 24.

¹³⁹ El Consejo de Estado manifestó su dictamen favorable a la sanción el 26 de julio, recibiendo la rúbrica regia al día siguiente, GÓMEZ RIVERO, *La sanción real...*, pág. 211.

¹⁴⁰ La diversidad y dispersión normativa existente en la materia llevó a autorizar la publicación de un «cuaderno» en el que se compilara toda la legislación vigente en la materia. Al decreto de 1820 y las leyes adicionales ya citadas de 1822 y 1823 se añadirían las ordenes de 5 de abril y 9 de mayo de 1821 acerca de las conclusiones que versen sobre la sagrada escritura, el decreto de 7 de junio y la ley de 23 de junio de 1821, dos órdenes de 29 de junio de 1821 sobre algunas dudas relativas a jueces de hecho y los artículos 210, 211, 212, 213, 214, 215, 217, 223, 228, 229, 230, 231, 232, 242, 259, 260, 261, 296, 297, 311, 323, 324, 325, 532, 533, 534, 592, 593, 594, 595, 596, 597, 598, 599, 600, 601, 602, 603, 604, 699, 700, 708, 710, 712, 716, 782 y 783 del código penal, *ACD*, Legajo 130-53, *Proyectos de una segunda ley adicional a la de 22 de octubre de 1820 y de otra sobre la conservación de propiedad en las obras literarias*, fol. 21.

